SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00685-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00685-01
ACCIONANTE: HAROLD EMIN GARCIA MESA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **HAROLD EMIN GARCIA MESA** contra el fallo de tutela del Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, con la vinculación oficiosa de SEGUROS ALFA S.A.

ANTECEDENTES

El accionante **HAROLD EMIN GARCIA MESA** en nombre propio, tutela la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna, por lo que en consecuencia solicita que por parte de esta judicatura se concedan de manera favorable sus pretensiones consistentes en:

> *(…) PRIMERA: Se declare que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE SANTANDER, vulnero los derechos fundamentales del accionante, derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad y demás derechos que eventualmente encuentre vulnerados el señor Juez.*

SEGUNDA: Se ordene a la directora administrativa y financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE SANTANDER, que en un término improrrogable de 48 procedan a efectuar de forma debida la citación a notificación conforme a la ley , al accionante al correo que fue previamente aportado en la manifestación de inconformidad mariacserpa@hotmail.com o en el mismo autorizado harol_emin@live.com, o en físico y que se corrobore que en realidad lo ha recibido, para que pueda controvertir dicho dictamen.

TERCERA: Que la orden impartida por el señor Juez sea de obligatorio cumplimiento. (…)

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela el accionante manifiesta ante el despacho que actualmente cuenta con 35 años de edad y tiene una serie de diagnósticos que limitan su vida entre los que se encuentran ASTRITIS NO ESPECIFICADA, SÍFILIS LATENTE NO ESPECIFICADA, HEPATITIS VIRAL TIPO B CRÓNICA, VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA, DERMATITIS ALÉRGICA.

Indica además que tuvo el día 27 de febrero de 2022, un accidente de tránsito en el cual casi pierde la vida y le dejó secuelas permanentes como AMAUROSIS FUGAZ, TRASTORNOS DEL NERVIO OPTICO, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, MIOPIA, ASTIGMATISMO, NEURITIS OPTICA, TRASTORNO INTERCRANEAL.

Debido a los diagnósticos mencionados anteriormente, fue calificado por la aseguradora del fondo al cual se encuentra afiliado y este emitió un dictamen de calificación, con el cual señala no estuvo de acuerdo y presentó manifestación de inconformidad, siendo remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, la cual a través de llamada telefónica le notificó que debía presentarse el día 24 de abril de 2023, a las 10:30 de la mañana, para la respectiva calificación.

Afirma que tras concurrir a esta diligencia y estando en la valoración, el medico ponente le informa que es necesario otras pruebas y por lo tanto solicitó actualizar algunos aspectos de su historia clínica como fue: infectología, resultados de laboratorio linfocitos T-CD4, oftalmología, optometría, campo visual, endoscopia vías digestivas superiores, gastroenterología, indicando que para allegar estos documentos tan solo se cuenta con un término de 15 hábiles contados a partir de la fecha.

Manifiesta que en una carrera contra el tiempo pudo obtener algunas de esas citas especializadas con la EPS, sin embargo, dado a que no las tenía todas, el día 12 de mayo, procedió a enviar un documento donde les informaba que necesitaba ampliación de plazo para allegar los documentos faltantes, aun así, asevera que les allegó los que logró obtener así como indica que también les manifestó no fueran a generar archivo su tramite.

Refiere que, desde el 12 de mayo de 2023, hasta el día 02 de agosto del presente no tuvo ningún tipo de respuesta por parte la accionada por lo que el día 03 de agosto se comunicó con una funcionaria que le contestó que podía ir a buscar el dictamen.

Expresa que para su sorpresa el día 08 de agosto, cuando se presentó en la Junta Regional de la ciudad de Bucaramanga, le dicen que dicho dictamen estaba en firme desde junio, porque lo habían notificado por correo harol_emin@live.com y no se había presentado, sin embargo a consideración del accionante eso es imposible que lo digan porque si había alguien interesado era el, por ende de haber llegado un correo lo hubiera podido ver, pero eso no paso, también señala que le indicaron que se comunicaron con el vía telefónica, sin embargo el actor señala que la respuesta fue la misma, pues según lo hace saber estaba pendiente del teléfono por el trámite, pues así fue como lo citaron a la valoración, por lo que no encontró coherencia con lo que decían.

Considerando esos hechos, el día 09 les envió un derecho de petición donde les solicitaba "*Se me expida copia íntegra del aviso publicado por esta entidad y Se me envíe copia la guía de envío de la citación a mi domicilio o certificado que conste que recibí o que tenga cualquier otra anotación"* a lo que el día 13 de agosto, recibió respuesta de la Junta Regional de Santander, al correo katherinnarvaez.2012@gmail.com el cual aporto con la solicitud, y en este le adjuntaron la supuesta citación que le enviaron, la autorización que firmó y el edicto publicado. Sin embargo, el tutelante echa de menos un certificado electrónico que acredite que realmente recibió y abrió el correo que ellos mencionan le fue enviado, así como tampoco, dan respuesta de porqué teniendo su dirección no procedieron con la notificación física.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarto Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** siendo vinculados de forma oficiosa de SEGUROS ALFA S.A.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER,** así como la vinculada SEGUROS ALFA S.A. se pronunciaron respecto del trámite de tutela del cual se le corrió el respectivo traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Trece (13) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE, la solicitud de tutela a los derechos fundamental del señor HAROLD EMIN GARCIA MESA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER toda vez que el a quo observa que:

> *"(…) Analizado el caso que nos entretiene, tenemos que el señor GARCIA MESA autorizó él envió de la citación para notificación personal del dictamen al correo electrónico harod_emin@live.com mismo al que le fue enviada la citación por parte de la accionada el 24 de mayo de 2023, como se desprende de la siguiente imagen:*

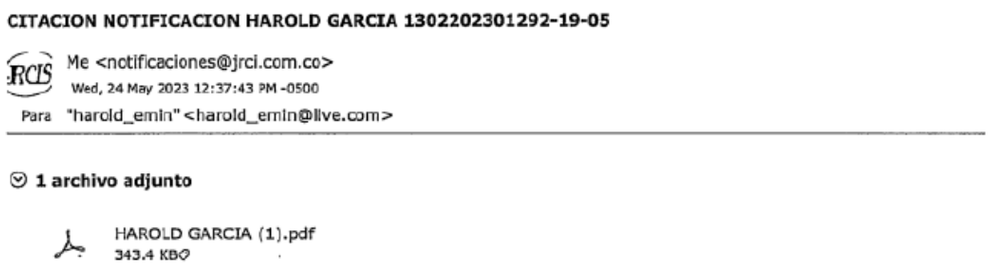
CITACION NOTIFICACION HAROLD GARCIA 1302202301292-19-05

Me <notificaciones@jrci.com.co>
Wed, 24 May 2023 12:37:43 PM -0500
Para "harold_emin" <harold_emin@live.com>

1 archivo adjunto

HAROLD GARCIA (1).pdf
343.4 KB

> Ahora, ante la inasistencia del accionante a recibir notificación personal del dictamen, la junta debía proceder conforme con el decreto 1072 de 2015, que sobre el particular indica:

> *"(…) Artículo 2.2.5.1.39. Notificación del dictamen. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez citará a través de correo físico que deje constancia del recibido a todas las partes interesadas para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma para* ***notificarlas personalmente****. Vencido el término anterior y si no es posible la notificación, se fijará en un lugar visible de la sede de la Junta durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del aviso.*

> Ahora bien, obra en las diligencias, igualmente la fijación del aviso de que trata la norma anterior, con su respectiva constancia de fijación y desfijacion.

> *En tal sentido, no encuentra el despacho macula alguna en el proceder de la entidad accionada, razón por la cual, no hay motivo para conceder el amparo solicitado.*

> *Empero, lo anterior no significa que el actor no pueda controvertir las resultas del dictamen en un proceso declarativo de naturaleza laboral. Lo anterior implica que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, por lo que la acción que nos entretiene se antoja improcedente, a voces del articulo 6 del decreto 2591 de 1991.".*

IMPUGNACIÓN

El accionante **HAROLD EMIN GARCIA MESA** ante su inconformidad por la decisión adoptada en el trámite de primera instancia, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

“Quiero manifestar que el juez de primera instancia no tiene claridad respecto al derecho peticionado el cual de manera expresa en el libelo de la tutela deja ver que necesito que se dé cumplimiento al debido proceso dentro del trámite de la debida notificación para comparecer a notificarme del dictamen de perdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Santander como quiera no existe prueba siquiera mínima que yo recibí el correo que ellos aducen me enviaron.

Es por ello que el juez de primera instancia no puede expresar que por la junta le envía un pantallazo dentro de la contestación de acción, yo tuve conocimiento de la citación, que porque ellos publicaron el aviso eso este bien hecho, pues tan solo hicieron lo que la norma le indica, colocando en riesgo de manera latente los mínimos derechos consagrados en la Constitucion política.

Si yo no hubiera tenido interés, no hubiera asistido la primera citación para valoración la cual me la hicieron por vía telefónica y tengo wasap, pero nunca recibí llamada alguna, tampoco habría procedido a darme la lucha con las eps para poder allegar los documentos adicionales solicitados, rogué que ampliaran plazo y que no me archivaran, para que mi final sea una acción arbitraria y se me niegue la posibilidad de acudir a la segunda instancia en la Junta nacional ya que tengo valoraciones que por tramitología medica no me fue posible alcanzar adjuntar y por lo tanto no pudieron ser tenidas en cuenta y por ello mi calificación fue con un Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 47.33%, un origen de la enfermedad COMUN y una fecha de estructuración del 05 de julio de 2022.

Que perjuicio tan grande me están causando por afirmar que fui citado cuando nunca la recibí, como la primera vez que me citaron, me llamaron, por lo cual yo conozco el número y deber sido así, habría devuelto la llamada, siempre somos la parte más débil, ya que las entidades se amparan en su ritualismo y eso es todo, porque no allegaron un correo que certifique yo recibí el correo de citación, que yo lo abrí, o en su defecto si es tanto su ánimo de cumplir con los principios de la seguridad social que son: eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, ante eso la eficiencia es tratar de ubicar por todos los mecanismos posibles a quien requiere esa atención especial debido a las afectaciones físicas y emocionales que limitan el normal desarrollo de su vida, es ahí donde me pregunto porque no me enviaron citación a mi domicilio, pues yo autorice que podían notificar a mi correo, no queriendo decir con ello que no tenga otros medios de ubicación, tanto telefónico, wasap.

Lo que más lamento es que le den la razón al ente, dejan en duda mi buena fe y mi buen actuar respecto a lo que estoy manifestando sobre la manera o forma como sucedieron las cosas que hoy me ponen en una difícil situación, pues estoy desempleado, enfermo con una difícil situación de salud, y sin posibilidades de ser contrato, por lo cual el personal médico me indico que debía proceder con este trámite de calificación.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de particulares por excepción: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. El caso objeto de estudio versa sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por cuenta del señor HAROLD EMIN GARCIA MESA por lo que prima facie tendría legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER quien a su vez ostentan la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo que nos ocupa.

3. De otro lado; El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

> "*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).*

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

> *"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados".* (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

> *"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.* ***No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria****; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."* *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes

constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

> *"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".*

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

> *"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable." (Subrayado fuera de texto).*

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

> *"El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual,* ***en algunas ocasiones un plazo de seis (6)*** **meses** *podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente…"*

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si en asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; para concluir que, en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso seguridad social y vida digna,

5.1. El accionante se duele de lo que se constituiría una aparente indebida notificación del dictamen de perdida de capacidad laboral del diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023), es importante al respecto anotar que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

Una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la notificación de las actuaciones administrativas. En efecto, desde sus primeros fallos, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la notificación de las actuaciones administrativas, pues de esta forma se garantiza que las personas hagan valer sus derechos impugnando las decisiones de la autoridad que los afecten. En este sentido, en la sentencia T-419 de 1994, esta Corporación indicó:

> "*La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".*

Así las cosas, si bien esta instancia constata que en efecto se realizó el día veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023) envió de lo que correspondería a la citación para notificación personal al señor HAROLD EMIN GARCIA MESA a la dirección electrónica harod_emin@live.com en virtud de lo indicado en el artículo 68 como procederemos a observar:

CITACION NOTIFICACION HAROLD GARCIA 1302202301292-19-05

Me <notificaciones@jrci.com.co>
Wed, 24 May 2023 12:37:43 PM -0500
Para "harold_emin" <harold_emin@live.com>

1 archivo adjunto

HAROLD GARCIA (1).pdf
343.4 KB

Cordial saludo,

Adjunto al presente correo electrónico, encontrara el oficio de citación para la entrega del Dictamen que contiene la calificación de origen y/o perdida de capacidad laboral, al abrir el archivo, por favor enviar acuse de recibido, de igual manera se pone en conocimiento a los citados que el horario de atención para notificaciones será **UNICAMENTE** de **lunes a viernes de 2:00 pm a 4:00 pm.**

Recuerde que Según boletín 378 de 2022 del Ministerio de Salud, se hace necesario el uso del tapabocas en espacios cerrados como medida efectiva en la prevención del Covid-19, así como las infecciones respiratorias agudas (IRA), por lo que agradecemos el uso del mismo mientras se encuentre en esta oficina

Atentamente,

Elva Santamaria Sánchez
Directora Administrativa y Financiera
E-mail: notificaciones@jrci.com.co
Dirección: Cra. 37 No. 44-74 Cabecera- Bucaramanga- Colombia
Tel: (7) 6577195 opción 7
cel: 314-3245890
jrci.com.co

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander

ESTE BUZÓN NO ACEPTA CORREOS, POR FAVOR ENVIAR SUS SOLICITUDES AL CORREO info@jrci.com.co

La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y solo para uso de la persona/compañía identificada en el mismo. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato.

No evidencia este despacho que se aportara por parte de la accionada constancia de recibo en los términos del decreto 1072 de 2015:

Artículo 2.2.5.1.39. ***Notificación del dictamen.*** Dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez citará a través de correo físico que deje constancia del recibido a todas las partes interesadas para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma para notificarlas personalmente.

Vencido el término anterior y si no es posible la notificación, se fijará en un lugar visible de la sede de la Junta durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del aviso.

De todo lo anterior, deberá reposar copia en el respectivo expediente, y en todo caso se deberán indicar los recursos a que tienen derecho las partes.

En los casos de apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada comunicará el dictamen por correo físico que deje constancia de su entrega a la persona objeto del dictamen y a las demás personas interesadas.

El director administrativo y financiero una vez tenga la constancia de entrega de la comunicación a todas las partes interesadas, por quedar ya el dictamen en firme, remitirá el expediente a la Junta Regional para su respectivo control y custodia.

PARÁGRAFO. En los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo, autoridades judiciales o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos. Para tal efecto, la Junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades, las cuales se encargarán de la notificación o comunicación según sea el caso, de conformidad con lo establecido en este artículo; posteriormente, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá devolver debidamente notificado el dictamen.

(Decreto 1352 de 2013, art. 41)

Y que, si bien el actor autorizó que dicha comunicación fuera remitida de manera electrónica, no exime a la hoy aquí tutelada de hacer uso de los medios tecnológicos de los que se dispone a fin de obtener la certificación de recibo de citación a la notificación del dictamen de pedida de capacidad laboral del señor HAROLD EMIN GARCIA MESA, ya que la fijación del aviso del que trata la norma es una consecuencia justamente de que aun pese a tener constancia de que la comunicación fue recepcionada, aquel quien esta se dirigía no compareció dentro de los cinco (05) días siguientes. Por tanto, a no tener certeza de que el documento fue en efecto entregado al hoy aquí tutelante, no podría de este modo procederse a realizar la respectiva publicación del edicto con finalmente ocurrió.

Por lo anterior, cuando la Administración no adelante la notificación con el lleno de los anteriores requisitos, se entenderá que esta no se surtió y la decisión no producirá efectos legales. Esto es así, porque en aquellos eventos en los que una entidad pública notifica indebidamente una decisión, le impide al interesado ejercer su derecho de defensa y vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, los dictámenes de calificación de la pérdida de capacidad laboral tienen una regulación especial establecida en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el cual se señala que corresponde, entre otras entidades, al Instituto de Seguros Sociales calificar en primera oportunidad el grado de invalidez de sus afiliados, pero que el acto que declara la invalidez puede ser recurrido dentro de la oportunidad legal.

Por esta razón, todo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser notificado personalmente al afiliado calificado, porque las decisiones que se toman en ese tipo de actos son esenciales para determinar si el afiliado tiene o no derecho a la pensión de invalidez, y, por lo tanto, se le debe garantizar su derecho al debido proceso, brindándole la oportunidad de controvertir la decisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como recurrir la decisión que esta entidad adopte ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de que sea contraria a sus intereses.

Así las cosas, procederá este despacho a revocar la decisión adoptada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA el cual conoció en primera instancia la acción constitucional objeto de impugnación para en su lugar amparar los derechos constitucionales vulnerados al señor HAROLD EMIN GARCIA MESA por cuenta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER en la medida en que no se surtió en debida forma el trámite de notificación personal del dictamen de perdida de capacidad laboral en los términos establecidos por la ley decreto 1072 de 2015.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha Trece (13) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **HAROLD EMIN GARCIA MESA** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** asunto al que se vinculó de oficio a **SEGUROS ALFA S.A.** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar en debía forma el trámite de notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **HAROLD EMIN GARCIA MESA** en los términos en establecidos en el decreto 1072 de 2015 emitiendo la constancia de recibo respectiva

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054cd65bb01bc3374c6c6594699b49242615b1c70b40d8cf23f63e7dea3f8966**

Documento generado en 27/10/2023 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica